

Proceso: SERVIDUMBRE –ACCIÓN NEGATORIA  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00  
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA  
Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

**SECRETARIA.** Suarez Tolima, el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., procediendo a fijar en lista en la Página Web en el portal de la Rama Judicial, el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandante JAIRO ANTONIO VALENCIA, contra de la providencia de fecha 07 de julio de 2022, fijado el 15 de julio del 2022; fecha de vencimiento 21 de julio del 2022. Conste.

  
**JENNY LORENA TAFUR GONGORA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00028-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandante **JAIRO ANTONIO VALENCIA**, contra la providencia del 7 de julio de 2022.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 7 de julio de 2022, este despacho judicial dispuso convocar a las partes para que asistan a la audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento y decretó las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considero pertinentes.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando entre otras cosas que:

“Con todo respeto se solicita al despacho se decrete y tenga en cuenta el testimonio del señor **MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ**, en calidad de perito investigador toda vez que fue el quien tomo las declaraciones de los señores JUAN GABRIEL CALDERON BARRIOS (q.e.p.d.), MELFY VERA SOSA, y LORENZO CASTILLO CASTILLO, también rindió con fecha 2 de Agosto de 2021, después de haber realizado visita a los predios, informe pericial, identificando los predios catastralmente, por su folio de matrícula, por sus escrituras, usando medios tecnológicos para establecer los predios, sus linderos la existencia servidumbres entre otros factores que son de interés para la Litis de este proceso; testimonio de vital importancia para efectos de demostrar que por el predio del señor JAIRO ANTONIO VALENCIA, no cruza ninguna servidumbre.

De igual forma se aporta el peritaje rendido por el señor MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, el día 02 de Agosto de 2021, para que sea tenido en cuenta de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

Conforme a lo anterior, también se desiste del testimonio del señor JUAN GABRIEL CALDERON BARRIOS (q.e.p.d.), quien falleció durante la pandemia, situación de la cual tuvo conocimiento este apoderado al momento de poner de presente el auto de fecha 07 de Julio de 2022, a mi poderdante, por lo cual se solicita al despacho con todo respeto en su lugar ordene el testimonio de la señora KATERINE VALENCIA, persona que toda la vida ha vivido en la finca mi terruño paisa, por lo que su testimonio también es fundamental para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de demanda.

También se hace claridad que el testimonio del señor FABIO URIZA ARGUELLO, también fue solicitado por la parte demandada, y se decretó en los acápites correspondientes para ambas partes. (...)"

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

Por su parte el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., preceptúa

"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia"

Si bien la norma aquí citada, señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha para la audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

El inconformismo del apoderado de la parte demandante, es por cuanto no se decretó el testimonio del señor MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, y del cual aporta en esa instancia el informe pericial rendido el pasado 2 de agosto de 2021. Adicionalmente, desiste del testimonio del señor JUAN GABRIEL CALDERON BARRIOS (q.e.p.d.), por fallecimiento y solicita su reemplazo por la señora KATERINE VALENCIA.

Al respecto, es de indicar que, las pruebas son el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, pues de conformidad a lo preceptuado en el artículo 164 *Ibídem*, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y **oportunamente** allegadas al proceso.

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

En este mismo sentido, establece el artículo 173 del Estatuto Procesal, para que sean apreciadas por el juez las pruebas **“deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello”**.

Por su parte para el decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Y es que corresponde al Juez al momento de resolver el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo ha estimado nuestro máximo Tribunal Constitucional al indicar que:

“La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales”<sup>1</sup>.

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiéndose por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos, oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...” Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del Código General del Proceso) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

Ahora bien, atendiendo a que la parte demandante en el acápite de pruebas testimoniales, procedió simplemente a solicitar al despacho se citaran a los señores JUAN GABRIEL CALDERON BARRIOS, LORENZO CASTILLO CASTILLO, MELFY VERA SOSA, MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, KATERINE VALENCIA, JESUS ALONSO QUINTERO MELO, FABIO URIZA ARGUELLO y FELIX CAMPOS, para que bajo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-233 de 2007 Corte Constitucional.

juramento declaran sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio, **sin especificar los hechos que pretendía probar con la recepción de cada uno de los testimonios**, omitió el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 212 C.G.P.

Adicionalmente, al tratarse de un proceso verbal sumario, el decreto de la prueba testimonial se encuentra limitado a dos testimonios por cada hecho de prueba (artículo 392 Ibidem) y de acuerdo a lo solicitado en la demanda todos los testimonios tenían la misma finalidad, esto es, probar los hechos enunciados en la misma.

Así las cosas, este despacho no encuentra justificada la inobservancia de la parte demandante del artículo 212 del C.G.P, al momento de solicitar la recepción de los testimonios, pues es en el decreto de prueba que el juzgador entra a conocer la **conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de ellas**, la cual se encuentra **soportada en la enunciación concreta de los hechos que pretende probar con la recepción de cada uno de los testimonios**.

Sumado a lo anterior, las pruebas se solicitan en los actos iniciales del proceso, esto es, en la demanda y en la contestación de la misma, pero de acuerdo con las circunstancias del proceso, pueden ocasionarse nuevas oportunidades probatorias, como sería el caso en que el demandado propone excepciones de mérito, o cuando el juez atribuye la carga de la prueba a quien esté en mejores condiciones, entre otros eventos, siendo etapas preclusivas, ello a fin de garantizar la publicidad y debido proceso.

Por consiguiente, el recurso de reposición a consideración de esta funcionaria, no es la oportunidad procesal para **sustentar o subsanar el impace que tuvo el apoderado de la parte demandante en informar los hechos concretos que pretendía comprobar con la recepción del testimonio MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ** y, por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, frente al dictamen pericial aportado junto el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, que señala que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”

En el presente asunto, revisado el expediente se deja de presente que la parte actora no solicitó la prueba del dictamen pericial ni lo aportó junto con la demanda, pues si bien en el acápite de pruebas llama al ítem pericial, solo se limita a solicitar la **inspección judicial al predio objeto del proceso**, pero no indica nada del dictamen, por lo que el Despacho procederá a negar la prueba pericial, por cuanto no se aportó en las oportunidades probatorias pertinentes, ni se anunció su futura incorporación al expediente, como lo mandata el artículo 227 procesal.

Por otra parte, situación distinta a la presentada con el desistimiento del testimonio del señor JUAN GABRIEL CALDERON BARRIOS (q.e.p.d.), de quien manifiesta falleció

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

Proceso: SERVIDUMBRE –ACCIÓN NEGATORIA  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00  
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA  
Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

durante la pandemia, por lo que se accede a su reemplazo y por ende se ordena la recepción del testimonio de la señora **KATERINE VALENCIA**, conforme fue solicitado.

Ahora, frente a la aclaración del testimonio del señor FABIO URIZA ARGUELLO, el cual también fue solicitado por la parte demandada, el despacho se permite indicar que de conformidad al auto que decreta las pruebas, el testigo hace parte de las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, quienes en su oportunidad procederán a realizar el respectivo interrogatorio.

Por lo antes dicho, la suscrita funcionaria se mantiene en la decisión objeto de recurso, no obstante, de acceder al desistimiento y reemplazo del señor JUAN GABRIEL CALDERON BARRIOS (q.e.p.d.), por la señora KATERINE VALENCIA, quien resolverá el interrogatorio formulado.

Finalmente, frente al recurso de apelación instaurado en subsidio con el recurso de reposición, es de indicar que de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 16 de abril del 2021, en su numeral tercero, se dispuso tramitar el presente proceso conforme al procedimiento de que trata el **artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso**, el cual por expresa disposición legal consagrada en el Parágrafo 1 del artículo en cita, los **procesos verbales sumarios serán de única instancia**, y por ende la decisión tomada por este despacho no es susceptible de recurso de apelación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el recurso de apelación se encuentra regulado por el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, el cual consagra que la mencionada alzada es procedente contra de todas las sentencias y algunos autos expresamente señalados, en los procesos **de primera instancia**.

Bajo los anteriores preceptos, no queda más que declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante, al encontrarnos frente a una causa tramitada bajo los derroteros del procedimiento **verbal sumario** y, por tanto, es de **ÚNICA INSTANCIA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 7 de julio de 2022, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del testimonio del señor **GABRIEL CALDERON BARRIOS (q.e.p.d.)**, y en consecuencia se ordena la recepción del testimonio de la señora **KATERINE VALENCIA**, como testigo de la parte Demandante y Demandada, quien deberá comparecer por intermedio de la parte que solicita como prueba.

**TERCERO:** En lo demás, se deja incólume decisión tomada mediante auto del 7 de julio del 2022, en lo que fue objeto de recurso.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación instaurado por el señor JAIRO ANTONIO VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha 7 de julio del año en curso, por las razones aquí expuestas.

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

Proceso: SERVIDUMBRE –ACCIÓN NEGATORIA  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00028-00  
Demandante: JAIRO ANTONIO VALENCIA  
Demandado: RODRIGO URIZA QUINTANA

---

**QUINTO:** Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en el home page de la rama judicial<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso, Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022

**Firmado Por:**  
**Adriana Maria Sanchez Leal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d1e60687c1dd9e99443f4c3138e6fbc504a70d5a3e55778b6a8154327c7e8**

Documento generado en 22/07/2022 10:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**